



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 302

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020

Doctor

Juan Carlos Lozada Vargas

Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número No. 230 de 2019 Cámara "Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada conforme al acta Nº 016 por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 230 de 2019 cámara "Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

- I. Antecedentes.
- II. Contenido y alcance del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales a la iniciativa legislativa
- IV. Marco Constitucional, jurisprudencial y legal.
- V. Proposición.

Así mismo, respetuosamente solicito publicar y dar a conocer a los Honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley número 230 de 2019 Cámara "Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones", es de autoría de los Congresistas H.R. Cesar Augusto Pachón Achury, H.R. Harry Giovanni González García, H.S. Guillermo García Realpe, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Feliciano Valencia Medina, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Fabián Díaz Plata, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. José Edilberto Caicedo Sastoque, H.R. Felipe Andrés Muñoz Delgado, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. John Jairo Roldán Avendaño, H.R. José Luis Correa López, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Julio Cesar Triana, H.R. Oscar Camilo Arango Cárdenas, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Jairo Renaldo Cala Suarez, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Félix Alejandro Chica Correa, y otras firmas.

Dicha iniciativa fue radicada ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el día Once (11) de septiembre de 2019.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley No. 230 de 2019 Cámara, consta de Ocho (8) artículos, incluyendo su vigencia, cuyo objeto es la protección de la categoría especial de las personas denominadas campesino y campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo cuyo título propuesto es: **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CATEGORÍA ESPECIAL DE CAMPESINO O CAMPESINA SE EXPIDEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN, CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La iniciativa legislativa busca que el campesino o campesina sean considerados dentro del Enfoque Diferencial, como sujetos de especial protección en el marco jurídico y en atención a su grado de vulnerabilidad y abandono estatal que ha conducido a la reiterada violación de sus Derechos Humanos de forma sistemática; así las cosas, surge el proyecto de ley, como quiera que a la fecha no se ha logrado identificar el sujeto de derecho a quien se debe dirigir la Política Agraria y de forma especial las garantías constitucionales que contempla nuestra Constitución Política en favor del sector agropecuario, la falta de identidad y definición del sujeto de derechos a nivel del campo ha generado que el Gobierno

<p>Nacional no reconozca que el sector agropecuario constituye uno de los ejes fundamentales de la economía nacional y por ende la piedra angular de la SEGURIDAD ALIMENTARIA del país, tal como quedó demostrado en la actual crisis sanitaria.</p> <p>El articulado propuesto en el Proyecto de ley Número 230 de 2019 Cámara, es como sigue:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p> <p>Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial. Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no supren los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.</p> <p>Artículo 3°. Campesino intercultural. Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias.</p> <p>Artículo 4°. Derechos de especial protección y enfoque diferencial: El Estado identificara al campesino o campesina que merece especial protección, porque cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:</p> <p>Salud integral: Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.</p> <p>Alimentación: Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.</p> <p>Vivienda digna y adecuada: Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo a sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.</p>	<p>Al Trabajo: Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.</p> <p>A la Educación: El estado debe elaborar un marco Nacional que amplíe sucesivamente la cobertura y el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.</p> <p>A la tierra y propiedad privada: Se protegerá el acceso progresivo a la tierra y su consecuente formalización, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas económicas, culturales y sociales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos.</p> <p>Al Agua potable y saneamiento básico: Garantizará y otorgará el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.</p> <p>A la asociatividad y cooperativismo: Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva de campesinos y campesinas, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario</p> <p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá en el sector central y descentralizado la aplicación y los métodos o las formas como se hará efectiva la política de especial protección al campesinado en derecho a la alimentación, al agua potable, al acceso al servicio a la salud, a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, al descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad, a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información, derecho asociación.</p> <p>Artículo 6°. Principio de publicidad. El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.</p>
<p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Es deber del Estado reconocer al sujeto que desarrolla su actividad diaria en el sector agropecuario y el cual requiere una especial protección desde un enfoque diferencial que permita fortalecerlo mediante políticas y asignaciones presupuestales concretas, reales y suficientes que permitan abarcar sus demandas y contribuya a su desarrollo; se debe buscar especial protección al campesinado colombiano haciéndole incluyente en los ámbitos económicos, políticos y sociales que implique la transformación tangible de su condición de vida y lograr por ende el progreso de nuestro país, enmarcado en el principio de equidad.</p> <p>Es el principio de equidad, el que impone al Gobierno Nacional la obligación de garantizar el cumplimiento de la justicia social en la distribución de los recursos públicos que deben ser asignados con total imparcialidad en los diferentes sectores, así las cosas, a la fecha se encuentra necesario identificar al sujeto de especial protección en el sector agropecuario y lograr políticas agrarias que permitan solucionar el sin número de problemáticas y conflictos sociales que se viven al interior del mismo lo cual está generando constantes y flagrantes vulneraciones de garantías y derechos fundamentales a nuestros campesinos quienes deben gozar de especial protección Constitucional.</p> <p>Una vez realizado el estudio y análisis juicioso de la iniciativa legislativa encontramos que es pertinente brindar a nuestros campesinos una identidad y el reconocimiento de sus derechos que les permita contar con asignaciones presupuestales, programas y planes estatales que conduzcan a una inversión real en cobertura de legalización y/o formalización de la tenencia de tierras, financiamiento al sector rural, condonación de créditos a nuestros campesinos, capacitación a las asociaciones u otras formas de organización campesina que permita el fortalecimiento de la economía campesina e infraestructura productiva, distritos de riego que fortalezcan las producciones agrícolas en época de sequía, vías terciarias que permitan la comercialización de los productos agropecuarios,</p>	<p>asistencia técnica, soluciones consensuadas y consultadas al campesino para el tema de páramos, seguro agropecuario, salud, construcción y mejoramiento de vivienda campesina, adulto mayor, mujer rural y educación en la zona rural que permita mitigar las insuficiencias que se viven en los campos.</p> <p>Según los datos de la Misión Para la Transformación del Campo, se determina que cerca del 60% de los municipios que tiene Colombia deben considerarse como rurales y existe, fuera de ello, una población rural dispersa en el resto de los municipios, con lo cual la población rural representa poco más de 30% de la población del país, igualmente concluye que el campesinado se encuentra en condiciones de extrema pobreza frente a otros grupos poblacionales.</p> <p>La Misión para la Transformación del Campo resalta que existe una brecha en materia de pobreza extrema y multidimensional entre las zonas rurales y urbanas, que se refleja especialmente en el acceso a determinados derechos y servicios. En efecto, la clase media en la zona rural alcanza el 11% en comparación con el 39% existente en las zonas urbanas, lo que demuestre que el 89% de la población rural es pobre o vulnerable.¹ Al respecto debemos señalar que los diferentes Gobiernos han abandonado las necesidades del sector lo cual ha generado diferentes conflictos sociales que han marcado la historia agraria de nuestro país, resultando inaplazable el reconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores del campo, con la activación de su economía que permitirá una vida digna junto a sus familias y superar los índices de pobreza; de continuar el abandono y falta de protección a nuestros campesinos se gesta un inevitablemente peligro a la seguridad alimentaria del país lo cual resultaría contrario a las disposiciones impuesta en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No puede desconocerse, que el sector agropecuario históricamente ha contribuido positivamente a la economía Nacional, demostrándose que es el segundo sector económico y social con mayor aporte al PIB, toda vez que cerca del 14 % de las exportaciones nacionales provienen de los campos colombianos sumado el reconocimiento a la generación de empleo, encontrándose pertinente el reconocimiento de los derechos del campesinado colombiano y cooperar con políticas presupuestales que brinden recursos suficientes que robustezcan el gremio y evitar crisis económicas que pongan en riesgo la soberanía alimentaria del país.</p>

¹ Pacto por la Equidad Rural, tomado de Misión para la transformación del campo.

El campesinado colombiano se encuentra esperanzado en encontrar voluntad política digna de todas y cada una de las instituciones que conforman el estado, permitiendo el crecimiento del sector agropecuario, brindando oportunidades y herramientas que se encaminen a una transformación social que reactive y potencialice el sector, articulando la participación y trabajo mancomunado de todos los agentes sociales y en especial del rural, en este punto es pertinente referenciar que la Constitución Política de Colombia brinda elementos jurídicos sólidos que conllevan al reconocimiento del campesinado como sujeto político de derechos, dicha justificación la encontramos referenciada en el Capítulo 2 del Título II de nuestra carta Magna que consagra los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y de forma **específica los artículos 64, 65 y 66, los cuales constituyen el fundamento de la acción del Estado** para crear las condiciones que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

Por lo brevemente expuesto, debe legislarse a favor de nuestros campesinos quienes constituyen un grupo social vulnerable que requiere especial protección y que obliga al estado a desplegar medidas inmediatas para asegurar el cumplimiento y respeto de sus Derechos Humanos, no podemos ser inferiores a las dinámicas mundiales en la protección de los derechos de nuestro sector, creando nuevas fuentes económicas que transformen su calidad de vida dentro de la concepción de desarrollo integral del campo colombiano erradicando y combatiendo la inequidad, desigualdad social y lograr la valoración real de nuestro campesinado.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL.

Desde tiempos inmemoriales a nivel mundial se ha buscado el reconocimiento y amparo a toda persona que labra los campos, es por ello que varios movimientos campesinos han trabajado incansablemente durante los últimos quince años en la protección especial y amparo a sus garantías como sector vulnerable de nuestras comunidades mundiales; conforme se dispuso en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales la cual fue adoptada el 17 de Diciembre de 2018 por la Asamblea General de la ONU.

La jurisprudencia constitucional ha considerado vehementemente que la actividad agraria debe ser sostenible y ha tomado atenta nota de los riesgos que conllevan el actual de los productos lo cual ha generado atrasos de gran impacto a su dinamismo económico y aumento en las brechas sociales que amenazan la soberanía alimentaria, la diversidad étnica y cultural de la nación que ponen en entre dicho el valor real del progreso perseguido en las disposiciones Constitucionales; toda vez que la realidad social refleja anulación de su economía tradicional de subsistencia a partir del autoabastecimiento y el encarecimiento de su forma de vida.

Al respecto, es pertinente destacar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional la cual ha señalado que:

“Esto implica que el Estado debe, en principio, respetar las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra; facilitar a estas personas el acceso a los bienes y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente (i.e. créditos, asistencia técnica, herramientas de producción, tecnología); y garantizarles, cuando no se encuentran en capacidad de hacerlo autónomamente, las condiciones mínimas materiales de existencia. Como lo ha sostenido esta Corte, estas obligaciones en cabeza del Estado se justifican porque lo que está en juego es la capacidad que tienen los trabajadores agrarios para garantizar, mediante sus formas tradicionales de generar ingresos (economías de subsistencia), su derecho fundamental al mínimo vital.”

Finalmente, es importante mencionar la Directiva No. 007 emitida el once (11) de Junio del 2019 por la Procuraduría General de la Nación, la cual se dirigió a los funcionarios del ministerio público, autoridades públicas Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales y servidores públicos, mediante la cual se exigen lineamientos para el reconocimiento, prevención, promoción y defensa de los derechos campesinos, arguye que dentro de sus funciones constitucionales se encuentra el deber de vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos para proteger los derechos humanos y su efectividad.

² “En suma, todas aquellas comunidades que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital”. Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). reiterada por la sentencia T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Una vez culminado el proceso iniciado por las comunidades rurales a nivel internacional, se marca un precedente positivo en favor del campesinado, con 121 votos de apoyo, 8 votos en contra, y 52 abstenciones, se logró avanzar en la dignificación del quehacer rural y fortalecer las comunidades campesinas que tanto contribuyen al dinamismo económico del mundo; pese al clamor de muchas organizaciones sociales y al vacío legal que existe en nuestra legislación Colombia constituimos uno de los Estados que se abstuvo de votar tan importante declaración, situación que mostro la falta de compromiso político con el sector Rural y que desencadenó fuertes críticas al Gobierno Nacional de Turno.

Sin embargo, la Declaración internacional brinda un fuerte apoyo al campesinado colombiano, por cuanto constituye herramienta jurídica contenida de principios y parámetros de interpretación que pueden ser acogidos en la toma de decisiones judiciales, legislativas y políticas cuando se encuentre afectada la población rural, pese a no ser de obligatorio cumplimiento para nuestro estado se ha generado un ambiente de presión en la consecución de políticas públicas que resulten útiles en la resolución de asuntos en los cuales se encuentren involucrados nuestros campesinos; además coadyuva a impulsar y avalar las iniciativas legislativas que versan sobre garantías y protección de los derechos del campesinado que día a día se engavetan en el congreso de la Republica y que truncan el desarrollo de las organizaciones de dicho sector.

Así las cosas, con el proyecto de ley se persigue un goce efectivo a nuestros campesinos de sus garantías y derechos que obligan a los Gobiernos Nacional y Departamentales a ejecutar políticas públicas concretas, reales y efectivas que permitan abandonar el rezago en el cual se ha mantenido durante décadas, de tal suerte que la Declaración constituye un instrumento normativo internacional que otorga lineamientos que nos admite crear, desarrollar y fortalecer políticas con especificidad que atiendan las necesidades de campesinas y campesinos que permitan desarrollar capacidades sociales, económicas, políticas, comunitarias sobre la base de un enfoque diferencial que alcance el mejoramiento de procesos de producción y comercialización agropecuaria encaminados a alcanzar una calidad de vida y la dignificación del trabajo del sector campesino, minimizando los índices de pobreza y abandono que han rodeado dicha población.

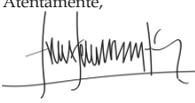
La Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha considerado reiteradamente la necesidad de reconocer la cultura campesina en nuestro territorio nacional y reclama la protección de su acceso a la tierra y demás garantías que se desprenden de su cultura diferenciada y trascender al reconocimiento de sus derechos específicos.

V. PROPOSICIÓN

Por lo brevemente expuesto, presento a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA**, y solicito dar primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2019 Cámara “Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”.

De Los Honorables Representantes,


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá


<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY 230 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CATEGORÍA ESPECIAL DE CAMPESINO O CAMPESINA, SE EXPIDEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN, CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p> <p>Artículo 2º. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial. Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no supuren los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.</p> <p>Artículo 3º. Campesino intercultural. Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias.</p> <p>Artículo 4º. Derechos de especial protección y enfoque diferencial: El Estado identificara al campesino o campesina que merece especial protección, por que cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:</p> <p>Salud integral: Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.</p> <p>Alimentación: Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.</p>	<p>Vivienda digna y adecuada: Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo a sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.</p> <p>Al Trabajo: Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.</p> <p>A la Educación: El estado debe elaborar un marco Nacional que amplíe sucesivamente la cobertura y el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.</p> <p>A la tierra y propiedad privada: Se protegerá el acceso progresivo a la tierra y su consecuente formalización, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas económicas, culturales y sociales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos.</p> <p>Al Agua potable y saneamiento básico: Garantizará y otorgará el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.</p> <p>A la asociatividad y cooperativismo: Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva de campesinos y campesinas, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario</p> <p>Artículo 5º. El Gobierno Nacional establecerá en el sector central y descentralizado la aplicación y los métodos o las formas como se hará efectiva la política de especial protección al campesinado en derecho a la alimentación, al agua potable, al acceso al servicio a la salud, a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, al descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad, a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información, derecho asociación.</p> <p>Artículo 6º. Principio de publicidad. El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7º. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.</p> <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes a la Cámara,</p> <p> Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> <p></p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA <i>por medio del cual se modifican los artículos 1823 y 1824 del Decreto 410 de 1971.</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., mayo de 2020</p> <p>Representante JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 323 de 2020 Cámara.</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 323 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 1823 y 1824 del Decreto 410 de 1971”.</p> <p>El presente Informe está compuesto por diez (10) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del proyecto 2. Objetivo 3. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley 4. Cómo se resuelve el problema 5. Justificación del proyecto 6. Análisis jurídico 7. Conflicto de intereses 8. Proposición 9. Texto Propuesto 10. Referencias <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO 323 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1823 Y 1824 DEL DECRETO 410 DE 1971".

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto 323 de 2020 Cámara, fue presentado por el H.R Juan Fernando Reyes Kuri el día 05 de marzo del 2020 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes. Publicado en la Gaceta número 123 el 09 de marzo del 2020.

2. OBJETIVO

Tiene como objetivo ajustar los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio, a los preceptos constitucionales vigentes, en especial a lo que respecta a la autonomía de las entidades territoriales y su facultad para ordenar los territorios.

3. PROBLEMA QUE PRETENDE SOLUCIONAR

La legislación actual dispone que la autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones aledañas a donde funcionen los aeródromos civiles y militares, sin consideración alguna al desarrollo de ordenamiento urbanístico de la respectiva entidad territorial. Lo cual no es solo inconveniente, sino que se torna inconstitucional a la luz del artículo 287 de la Constitución Política que dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

4. CÓMO SOLUCIONA EL PROBLEMA

El proyecto de ley propone modificar el código de comercio, devolviéndole la facultad de determinar las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones aledañas de los aeropuertos a las entidades territoriales, y obligando a que la determinación de instalación y/o operación de un aeródromo militar en cualquier territorio del país se haga atendiendo a lo dispuesto en la legislación nacional, así como los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente los que constituyen el derecho internacional humanitario.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

5.1. Problemática actual

deba contar un el concepto/ permiso de la Fuerza Aérea Colombiana, quienes, con el argumento de salvaguardar la seguridad de la operación, emiten estudios técnicos de evaluación de obstáculos. Para agosto de 2019, según el comunicado de la Fuerza Aérea Colombiana del 4 de agosto de 2019, se habían expedido hasta ese momento 502 conceptos para evaluar las construcciones de altura (Fuerza Aérea Colombiana, 2019). Este estudio técnico tiene un valor de \$414.058 pesos colombianos, como se puede verificar en la página web de SUIT.

Resulta evidente que la presencia de este comando de combate afecta de manera directa la autonomía territorial de Cali y pone enormes dificultades para la planeación a futuro de la ciudad, y su desarrollo económico, social y cultural. Sin contar con la posible violación del DIH.

5.1.1. La acción popular de la FAC

En el año 2019, la Fuerza Aérea Colombiana interpuso una acción popular en contra del municipio de Santiago de Cali, por haber otorgado licencias de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda, sin contar con el concepto técnico por parte de esta entidad. El argumento principal de mencionada acción fue que los límites de obstáculos para la operación de la base aérea Marco Fidel Suarez fueron modificados por el Acuerdo No. 0373 de 2014 del Plan de Ordenamiento Territorial de Cali, norma que eliminó estas superficies en el sentido de reducirlas a un óvalo con forma de hipódromo alrededor del eje de la pista a 500 metros que no obedece a ningún criterio técnico ni normativo de aviación, ni de aeronáutica establecido por la organización de Aviación Civil Internacional OACI y que a la fecha, esa modificación está generando un riesgo en la ejecución de las operaciones militares aéreas, toda vez que en atención a la modificación del POT-2014 se está otorgando permisos de construcción que afectan gravemente el espacio aéreo de esta base (Acción popular, 2019).

En el desarrollo del proceso se concedió medida cautelar solicitada en la acción popular de la Fuerza Aérea Colombiana, y ordenó la suspensión provisional de las dos licencias de construcción expedidas por el curador No. 02 así como aquellas licencias de construcción que han sido otorgadas para levantar edificaciones de más de doce (12) metros de altura sobre el área de influencia de la base aérea, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4 kilómetros a partir de cualquier límite de la pista, y que no cuentan con el concepto técnico de evacuación de obstáculos para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y

Dentro de la base aérea Marco Fidel Suárez y la escuela de aviación que lleva el mismo nombre, a partir del 2013, se instauró el comando de combate No. 7. Esto tuvo consecuencias en la forma en que Cali se organiza y planea su ordenamiento territorial toda vez que, gracias a la influencia del comando de combate, el área de influencia de la base militar abarca, según los datos de la Alcaldía de Cali (2019) casi el 62% del área urbana de la ciudad, como se muestra a continuación:

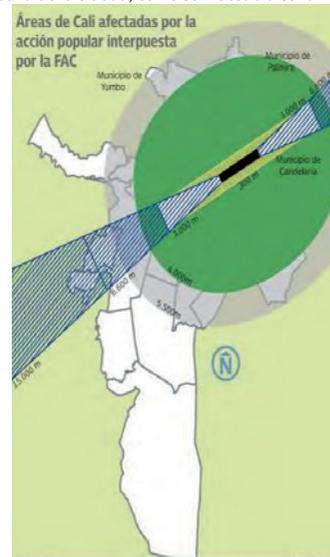


Ilustración 1 Tomado de El País Cali, 8 de septiembre de 2019.

Esto significa, conforme al ordenamiento jurídico colombiano¹ que cada que se pretenda otorgar una licencia de construcción dentro de esa área de influencia se

¹ Código de Comercio de 1971 Art. 1823 y 1824; • Resolución No 1092 / 2007 Reglamento Aeronáutico Colombiano 14; Anexo 14 OACI Primera Edición de 1951, que reglamenta el diseño y operación de aeródromos; Ley 388 /1997 – Planes de Ordenamiento Territorial, Art. 10 – numeral 3, que habla sobre aeropuertos y ordenamiento en sus áreas de influencia; Decreto 2397/2010, entre otros.

helipuertos de la fuerza pública , expedido por la autoridad aeronáutica competente (Acción popular, 2019).

Los fundamentos jurídicos de esta decisión fueron el convenio de Chicago; el Código de Comercio Art. 1823 y 1824; la Resolución No 1092 / 2007; el Reglamento Aeronáutico Colombiano 14; el Anexo 14 OACI; la Ley 388 /1997 – Planes de Ordenamiento Territorial, Art. 10 – numeral 3, que habla sobre aeropuertos y ordenamiento en sus áreas de influencia; el Decreto 2397/2010, entre otros. Se estima, según el concepto de la ciudad, que esta decisión ha retenido o suspendido 5.817 licencias de construcción hasta el momento (Concejo de Santiago de Cali, 2020).

6. ANALISIS JURIDICO

6.1 Constitución Política de Colombia

Una de las prioridades de la Constitución Política de 1991 fue garantizar la autonomía de las entidades territoriales, la cual debía materializarse desde tres puntos: la política, la administrativa y la financiera (Paula Robledo Silva, 2008). En ese sentido, se puede concluir que la autonomía es uno de los ejes estructurales del Estado, en ello, radica su importancia.

La Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial de la autonomía en los siguientes términos (Sentencia C-535, 1996):

“El núcleo esencial de la autonomía es indisponible por parte del Legislador, por lo cual la Constitución ha establecido una garantía institucional a la misma, pues el principio autonómico es un componente esencial del orden constitucional, por lo cual su preservación es necesaria para el mantenimiento de la identidad misma de la Carta. Por ello la Constitución asegura la existencia de la autonomía -y de otras instituciones y principios que gozan también de garantía institucional- estableciendo un núcleo o reducto indisponible por parte del legislador. Así, si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado.” (Negrilla fuera del texto)

Con base en ese precepto, el Constituyente desarrolló herramientas para el ejercicio de la autonomía territorial por parte de las autoridades departamentales y municipales según los asuntos de su competencia. Y para tal fin otorgó en los artículos 105 y 106 la facultad de las autoridades territoriales para realizar consultas populares sobre asuntos relevantes para el mismo ente territorial, y así mismo,

<p>facultó a los habitantes de estas entidades territoriales para que pudiesen presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública. Es un desarrollo de la autonomía territorial mediante la aplicación de herramientas democráticas de participación directa.</p> <p>Pero donde obra la claridad suprema de la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus intereses, es en el artículo 287 constitucional, que dispone los derechos que le asisten a los entes territoriales, dentro de los mismos límites de la Constitución y la ley. En ese sentido, la Corte Constitucional determinó (Sentencia C-535, 1996):</p> <p><i>“El núcleo esencial de la autonomía está constituido, entonces, en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En este orden de ideas, es derecho de las entidades territoriales ejercer las competencias que les corresponden (CP. art. 287), pues sin ellas ninguna acción autónoma es posible. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias (CP art. 287). Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”.</i></p> <p>La constitución política definió la autonomía territorial, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales” <p>En la misma línea el artículo 298 dispone: <i>“Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos en la Constitución. Más adelante, cuando inicia el desarrollo del régimen municipal complementa, Art. 313 Corresponde a los concejos: (...) 2.</i></p>	<p>Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas... 7. <u>Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.</u></p> <p>6.2 Código de Comercio</p> <p>Las disposiciones que pretende modificar en el presente proyecto de ley van en contra de los postulados de la constitución política de 1991, de la autonomía municipal y la facultad de determinación de cómo se ordena su territorio. Esto resulta evidente, cuando el Código de Comercio dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1823. <DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEJE>. Denominense superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.</p> <p><u>La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.</u></p> <p>De igual forma, el artículo 1824:</p> <p>ARTÍCULO 1824. <PERMISO DE AUTORIDAD AERONÁUTICA PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES>. Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones <u>sin permiso de la autoridad aeronáutica.</u></p> <p>De esta manera, cuando los artículos citados disponen que la autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones, y que, además, tendrá la competencia para autorizar el levantamiento de construcciones o plantaciones, se desconoce la autonomía que tienen las entidades territoriales para ordenar su territorio, quitándoles la capacidad de ordenar, entre otras, permisos de construcción.</p> <p>Esta es una norma adoptada mediante el Decreto 410 de 1971, expedido gracias a las facultades extraordinarias que le confirió el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968. El código de comercio fue expedido durante la vigencia de la constitución de 1886, cuya visión del territorio y la división política administrativa tenía un carácter unitario y centralista, por ello no sorprende y se hace necesario adecuarlo a los postulados de la constitución de 1991.</p>
<p>El Código de Comercio dispuso unas facultades a la autoridad aeronáutica para determinar las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones de estas superficies. Facultad que por mandato constitucional corresponde a la entidad municipal, quien es la encargada de reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción.</p> <p>Luego entonces, la autonomía territorial es uno de los cimientos del Estado Social de Derecho organizado en forma de Republica unitaria y descentralizada. Hablar de la autonomía de las entidades territoriales es hablar de una clausula fundacional de la organización de Estado y por lo tanto esta autonomía debe ser respetada al ubicarse en el más alto rango constitucional.</p> <p>6.3 Regulación de los usos del suelo</p> <p>En desarrollo de la autonomía territorial el constituyente delegó facultades para los departamentos y municipios, para que a través de sus corporaciones pudiesen definir sobre aspectos básicos de su autonomía, como la regulación de los usos del suelo. Esta regulación, debe estar delimitada por un marco normativo nacional, pero debe existir un equilibrio entre la unidad nacional y la autonomía territorial mediante un sistema de limitaciones recíprocas. Tal y como se señaló en la Sentencia C-216 de 1994Fuente especificada no válida.:</p> <p><i>“La autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (...)</i></p> <p><i>Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general”.</i></p> <p>Por lo cual, la normatividad vigente de los artículos 1823 y 1824 de Código de Comercio, contraría el principio fundacional de autonomía territorial contemplado en la Constitución y así mismo, desconoce las sub-reglas jurisprudenciales sobre las limitaciones que existen para el orden nacional frente a las decisiones de regulación particular propias y exclusivas de cada territorio, y deben ser modificados para entrar en una armonía constitucional y empezar a reconocer el derecho de las entidades territoriales de autogestionarse.</p>	<p>7. CONFLICTOS DE INTERES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley 323 de 2020 Cámara, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, derivados de derivados de ser propietarios, accionistas o parte de juntas directivas de empresas relacionadas con el sector de construcción, que puedan llegar a ser beneficiadas con las modificaciones que se pretenden introducir al código de comercio, o incluso, si los congresistas hubiesen recibido financiación para su campaña electoral por parte de las empresas anteriormente nombradas. - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ocupen cargos o hagan parte de la Fuerza Aérea Colombiana. <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p>

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 323 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 1823 y 1824 del Decreto 410 de 1971”, conforme al texto propuesto que se anexa.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 323 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1823 Y 1824 DEL DECRETO 410 DE 1971”.

PROYECTO DE LEY No 323 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se modifican los artículos 1823 y 1824 del Decreto 410 de 1971”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1823 del Decreto 410 de 1971, quedará así:

ARTÍCULO 1823. DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEGUE. Denomínense superficies de despegue las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

La entidad territorial donde esté construido o se pretenda construir un aeródromo determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies, en el respectivo plan de ordenamiento territorial en concordancia con las normas técnicas que para tal fin expida el gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Para la determinación de instalación y/o operación de un aeródromo militar en cualquier territorio del país se deberá atender a lo dispuesto en la legislación nacional, así como los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente los que constituyen el derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 2. El artículo 1824 del Decreto 410 de 1971, quedará así:

ARTÍCULO 1824. PERMISO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES. Dentro de las áreas a que se refiere el inciso segundo. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad municipal, territorial y/o

administrativa respectiva, de conformidad con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

10. REFERENCIAS

Alcaldía de Cali (2019). Cali no se detiene. Obtenido de: https://www.youtube.com/watch?v=Trb5sm_rEGs

Acción popular, Fuerza Aérea Colombiana Vs. Concejo de Cali, Alcaldía de Santiago de Cali y la Curaduría Urbana No. 2 de Cali (2019).

Concejo de Santiago de Cali. (26 de 02 de 2020). Concejo de Cali. Obtenido de Restricción de FAC a construcciones en altura en Cali afectan a 5 mil licencias de construcción y 29 planes urbanísticos: http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/restriccion_de_fac_a_construcciones_en_altura_en_cali_afectan_a_5_mil_licencias_de_construccion_y_29_planes_urbanisticos

Fuerza Aérea Colombiana. (04 de Agosto de 2019). Comunicado de la Fuerza Aérea Colombiana frente a los pronunciamientos de la Alcaldía de Cali. Obtenido de <https://www.fac.mil.co/comunicado-de-la-fuerza-aerea-colombiana-frente-los-pronunciamientos-de-la-alcald%C3%ADa-de-cali>

Paula Robledo Silva. (2008). El panorama territorial colombiano. Bogotá: Revista Derecho del Estado n.º 21.

Sentencia C-535, Corte Constitucional (M.P.: Alejandro Martínez Caballero 1996).

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.</i></p> <p>Bogotá D.C., 5 de junio de 2020</p> <p>Doctor JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 135 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998".</p> <p>Respetado Doctor,</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta. de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N°. 135 de 2019 cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  SALIM VILLAMIL QUESSEP Ponente </div> <div style="text-align: center;">  BAYARDO GILBETO BETANCOURT Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 135 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998".</p> <p>En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del proyecto de ley 2. Objeto del proyecto de ley 3. Exposición de motivos 4. Marco Normativo 5. Conclusiones 6. Texto del proyecto de ley aprobado en primer debate 7. Pliego de modificaciones 8. Proposición 9. Texto propuesto para segundo debate <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley 135 de 2019 Cámara – "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998", fue radicado el 8 de agosto de 2019 en secretaría general de la honorable cámara de representantes, y fue publicado en la gaceta del congreso no. 713 de 2019.</p> <p>Con lo anterior, el asunto fue remitido a la comisión tercera de la corporación, por lo que la mesa directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 3 de septiembre de 2019 como ponentes a los honorables representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Salim Villamil Quessep, en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los honorables representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Oscar Darío Pérez Pineda. Abordado el mismo, se solicitó prorroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.</p> <p>El proyecto tuvo su discusión y aprobación el día 6 de mayo de 2020, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad, sin surtir modificación alguna, el día 19 de mayo de 2020, por medio de correo electrónico fue recibido por parte de la Comisión, el texto aprobado y la</p>
<p>confirmación de designación de los Ponentes para segundo debate a saber: Ponentes coordinadores</p> <p>Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza e Iván Darío Pérez Pineda y ponentes Representantes Salim Villamil Quessep y Bayardo Gilberto Betancourt</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como iniciativa establecer un procedimiento más equitativo en la destinación de los recursos del "Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina" creado en el art. 130 de la ley 488 de 1998, del cual son beneficiarios los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Para lo cual, se propone una destinación territorial de los recursos teniendo en cuenta la extensión total de las áreas de resguardo indígena y Consejos Comunitarios de cada departamento beneficiario, y así cumplir el importante fin de atender toda la red vial departamental; incluyendo los importantes caminos ancestrales que unen a las comunidades o caseríos entre sí, buscando con esto, movilizar el desarrollo rural integral de la región.</p> <p>3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>En vista que algunos departamentos siguen en desventaja económica frente al resto de departamentos del país para la ejecución de sus proyectos de infraestructura vial, pues el consumo de combustible en esas regiones es mínimo por su bajo índice poblacional y sus altos costos, el Congreso de la República, dentro de su política legislativa, en la Ley 488 de 1998, "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", determinó:</p> <p>Artículo 130: "Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.</p> <p>El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados".</p> <p>La ley 488 de 1998, autoriza a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM (art. 117), indicando el hecho</p>	<p>generador de la sobretasa (art. 118), constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.</p> <p>Además de indicar la causación de la sobretasa (art. 120), que se da en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final, y sobre las características de la sobretasa (art 126), expresando que, "Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina".</p> <p>Por lo tanto, es importante indicar que con la elaboración de la Ley 488 de 1998, el Congreso de la República, permitió a los departamentos beneficiarios del Fondo incrementar un poco más sus recursos percibidos para atender diversos proyectos, enfocados en gran medida a mitigar problemas de transporte e infraestructura en general, buscando dinamizar la movilización de productos agropecuarios, artesanales y facilitar la movilidad interna, estimulando el empleo y ayudando directamente a la economía de estas regiones, que por su situación geográfica, actualmente les es imposible pensar en sacar productos al interior del país, factor que actualmente sigue limitando sus posibilidades de desarrollo.</p> <p>En ese orden de ideas, desde su función política y social, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como apoyo a los territorios han reconocido la importancia de invertir en las vías terciarias, y es por esto que, a través del Ministerio de Transporte, se encuentran apoyando la generación de los inventarios viales de departamentos y municipios, hecho que proporciona una caracterización detallada de las vías, e igualmente, se vienen adelantando consultorías para adelantar estudios y diseños de caminos ancestrales entre comunidades indígenas, impulsando a través del Invias el programa Colombia Rural, para lograr "una Colombia emprendedora, legal y equitativa", sin embargo, son insuficientes dichos recursos y se requiere la concurrencia de entidades locales para el desarrollo integral del sector rural.</p> <p>- En virtud de lo anterior, para dar equidad a los procesos de inversión en el sector de infraestructura de transporte, se propone ante el Honorable Congreso de la República adicionar un párrafo al Art. 130 de la ley 488, para impulsar el desarrollo vial rural con los recursos del Fondo de subsidio en mención, pues en la mayoría de los departamentos beneficiarios, más de la mitad del territorio está constituido por zonas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras legalmente reconocidos por el Ministerio del Interior, y generalmente, a dichos grupos poblacionales No los está impactando directamente ni el 5% de los recursos del Fondo.</p> <p>Haciendo memoria, recordemos que las poblaciones étnicas han estado establecidas desde hace miles de años dentro de los territorios hoy limitados como área de resguardo, y se han integrado entre ellas y dinamizado su economía a través de eventos culturales, sociales o deportivos, para lo cual, han establecido sus caminos ancestrales como vías por donde circulan familias enteras, con sus niños y ancianos. Entonces, a lo largo del</p> <p>¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0488_1998_pr002.html#120 ² https://colombiarural.invias.gov.co/</p>

tiempo, estas redes camineras ancestrales han interconectado entre sí a las comunidades, de forma multimodal, pues es normal ver que se usen los ríos o caños que se ramifican dentro de la región para conectar al territorio, cuidando de esta manera el entorno y su selva.



Tramo de camino ancestral en estado regular.



Caño que requiere puente para atravesarlo.

Los pueblos indígenas lo expresan en sus diferentes planes de vida indígena: en "nuestro territorio encontramos importantes redes de trochas y caminos donde se realizan desplazamientos a pie a los sitios de trabajo (chagras) y a otras comunidades, los cuales son construidos por nosotros mismos y se convierten en medios de comunicación terrestre, los cuales son importantes para las actividades regulares de nuestras comunidades indígenas; **estos caminos peatonales requieren mantenimientos frecuentes** debido al efecto de borde y regeneración de la vegetación natural que tienen los bosques amazónicos". PIVI ACAZUNIP³, Pág 10.

Cabe resaltar que las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras, No siempre tienen una escuela o un puesto de salud en cada comunidad, por lo tanto, deben acudir a la red caminera ancestral para llegar a los lugares que tienen estos servicios. Sin embargo, a pesar de contar con una gran red caminera y fluvial, ésta se encuentra muy deteriorada, pues en la densa selva se presenta con frecuencia la caída de viejos árboles que atraviesan el camino y el caño o río pequeño, haciendo que la persona deba abrir camino o hacer nuevos desvíos,

³ <http://observatorioetnicococoin.org.co/cecoin/files/PIV1%20ACAZUNIP.pdf>

limitando la movilidad de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad que dentro de sus actividades frecuentes deben transitar estos caminos durante horas para

recibir servicios de salud y educación, por lo tanto, la ayuda del Fondo del subsidio a la sobretasa es crucial para el mantenimiento y mejoramiento de los caminos ancestrales,

contribuyendo a mejorar un poco la difícil situación social que padecen estas comunidades. Además, el mantenimiento de estos caminos se hace con mínimo impacto ambiental, y es una necesidad que constantemente presentan por escrito los líderes de comunidades a las entidades territoriales, las cuales, casi nunca asignan recursos a estas peticiones.

Es relevante que el Congreso de la República ponga la mirada en la red caminera de estos territorios, pues **son regiones del país que actualmente poseen la mayor población con obstáculos para acceder a las necesidades básicas y elementos de calidad de vida** según informa el DANE, con los siguientes indicadores en departamentos como Guainía (65,0%), Vaupés (59,4%), Vichada (55,0%), La Guajira (51,4%) y Chocó (45,1%), y están asentadas en grandes áreas selváticas, importantes para el mundo. Por lo tanto, "Cuando pensamos en calidad de vida medimos variables objetivas desde el punto de vista demográfico, condiciones de salud, educación, algunas de mercado laboral, acceso a tecnologías de la información y comunicaciones, condiciones habitacionales e indicadores subjetivos de bienestar"⁴, explica el director del DANE Juan Daniel Oviedo.

En razón a lo expuesto, para la generación sostenible de recursos, las áreas de resguardo ofrecen múltiples fortalezas, permitiendo al indígena ser sostenible produciendo y no llevarlo a ser dependiente del Estado, siendo el factor agrícola básico, el cuidado de la selva en pie, y el ecoturismo, potenciales de ingresos económicos, pues la diversidad de flora y fauna y la riqueza cultural de las comunidades indígenas, son las características más destacables de sus territorios. Por lo tanto, urge favorecer la comunicación vial rural para generar oportunidades de "bienestar" a estas poblaciones.

En la siguiente imagen se puede observar el estado actual de la mayoría de los puentes o palos atravesados que prestan el servicio de puente, permitiendo estas fotografías captar la dificultad manifiesta en el recorrido sobre esta infraestructura vial que debería facilitar la movilidad y no convertirse en obstáculo o peligro, pues la persona al pasar sobre ellas puede caer y lastimarse.

⁴ <https://www.larepublica.co/economia/asi-es-el-mapa-de-la-pobreza-en-colombia-que-debe-sortear-ivan-duque-2884637>



Tronco-puente sobre un caño (Vaupés)



Puente deteriorado en madera (Vaupés)

Como se viene indicando, en el trayecto del camino entre dos comunidades indígenas vecinas es normal encontrar varios caños o ríos que hacen difícil continuar el camino, sin embargo, en algunos de estos sitios actualmente se encuentran construidos puentes en madera y en otros no, o de suerte solamente se hallen viejos troncos redondos puestos por viajeros para medio facilitar el cruce del caño, haciendo de este proceso una etapa que involucra equilibrio y agilidad, habilidades no frecuentes en todos los grupos etarios de la población.

Consolida lo mencionado, que dentro de lo solicitado y pactado entre la población indígena y el Gobierno Nacional en el marco de los Talleres Construyendo País, se incluyó dentro de los compromisos el "Permitir la postulación de caminos ancestrales a través del programa Colombia Rural"⁵, acompañar la convocatoria para la postulación de proyectos viales⁶, entre otros, porque las poblaciones étnicas no sienten que haya suficiente inversión de las entidades territoriales beneficiarias del fondo, en este distante territorio, llamado la Colombia profunda.

Entonces, "los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el

⁵ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190316-Compromisos-del-Taller-Construyendo-Pais-25-en-Mitu,-Vaupes.aspx>

⁶ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2018/181109-Compromisos-Construyendo-Pais-en-Leticia-Amazonas.aspx>

fueron indígena"⁷, y al igual que otros entes territoriales, requiere de inversión en su territorio por parte del Gobierno Nacional.

Departamento Beneficiario a la Gasolina	Área departamental (Km2)	Áreas (Ha) de: Resguardo Indígena, Consejo Comunitario	% Uso del suelo
Amazonas	109,665	8.818.163 R indígena	80,41% ⁸
Chocó	46,530	1.290.024 R indígena 3.052.985 comunitario	27,72% ⁹ 65,61% ⁹
Guainía	72,238	6.517.585 R indígena	90,22% ¹⁰
Guaviare	53,460	2.036.639 R indígena	38,10% ¹¹
Norte de Santander	21,648	164.270 R indígena	7,58% ¹²
Vaupés	54,135	4.734.892 R indígena	87,46% ¹³
Vichada	105,947	3.575.803 R indígena	35,57% ¹⁴
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	52,5	0 -	0% ¹⁵

Tabla 1. Uso del suelo. Fuente: DNP a partir de información del IGAC – 2017.

La tabla anterior permite visibilizar que por lo menos 4 departamentos beneficiarios del Fondo tienen una extensión de uso del suelo de más del 80% en área de resguardo indígena y Consejo Comunitario, donde es justo que tengan una mayor atención en infraestructura vial. Indica nuestra Constitución Política que, el Gobierno debe invertir con equidad en toda su población, y, además, afirma la Corte Constitucional que los pueblos indígenas también son sujetos de derechos, mereciendo atención especial del Gobierno local como Nacional.

En conclusión, este proyecto de ley de iniciativa parlamentaria procura la inversión de una parte de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina en la red caminera ancestral de los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para facilitar el acceso a los servicios de educación y salud, y fortalecer la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras de estos territorios, focalizada esta inversión en abrir caminos para mejorar la calidad de vida de toda esta población rural e ir cerrando las brechas sociales existentes.

⁷ <https://www.mininterior.gov.co/content/resguardo-indigena>

⁸ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/91000>

⁹ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/27000>

¹⁰ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/94000>

¹¹ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/95000>

¹² <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/54000>

¹³ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/97000>

¹⁴ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/99000>

¹⁵ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/88000>

<p>IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de ley presentado No genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo por lo que No exige un gasto adicional para el Gobierno Nacional, No plantea cambios en la fijación de las rentas nacionales, No genera nuevos costos fiscales, No ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, Ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>4. MARCO NORMATIVO</p> <p>La Constitución Política de Colombia, establece en su Artículo 363 que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad". Con lo anterior, lo que se busca con el planteamiento del proyecto frente a la inversión es brindar posibilidades de desarrollo en todos los campos para con la población, y por supuesto lograr la generación de los inventarios de departamentos y municipios.</p> <p>La Resolución 1311 de 2018 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adecua la reglamentación de la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina¹⁶", refiere en su Artículo 7.- Incorporación de los recursos. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina deberán ser incorporados anualmente, en el presupuesto de los departamentos beneficiarios como INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS y con la contrapartida como GASTOS DE INVERSIÓN, y se destinarán para financiar proyectos de infraestructura de transporte.</p> <p>El Boletín No. 15, de noviembre de 2009, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁷, indica que "los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se incorporan dentro de los Ingresos del Presupuesto General de la Nación, como un Fondo Especial", razón por la cual, el Consejo de Estado, en sentencia de febrero 24 de 2003¹⁸, al decidir respecto de la naturaleza y destinación de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina consideró:</p> <p>"Tratándose de los departamentos que se señalan en el artículo 130 de la precitada ley, como beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, existen dos fuentes de ingreso provenientes de la sobretasa a la gasolina, así: la primera surge del establecimiento y recaudo del gravamen que se efectúa directamente por los departamentos, por decisión de las respectivas autoridades locales, donde los recursos obtenidos ingresan directamente al presupuesto de la respectiva entidad territorial como ingresos propios, cuya determinación o destinación no puede ser interferida por el</p> <p>¹⁶ http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_126e0f9e5f8843c08cf2dc4b33acd971</p> <p>¹⁷ http://www.irc.gov.co/webcenter/content/conn/MHCPUCM/path/Contribution%20Fondos/SitioWeb/Home/asistenciaentidadesterritoriales/Publicaciones/Boletines/Boletin%2015.pdf</p> <p>¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2003 Radicación: 11001-03-27-000-2001-0268-01(12399) Actor: Departamento de Amazonas. Demandado: Ministerio de Transporte</p>	<p>legislador. Todo lo anterior les da el carácter de "rentas endógenas", pues se originan en la respectiva jurisdicción y no provienen de transferencias de recursos de la Nación.</p> <p>La segunda proviene del subsidio establecido por el legislador sobre los recursos que conforman el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, los cuales deben apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, e ingresan al mismo a través del Fondo, y se transfieren a los departamentos que se señalan como beneficiarios de los mismos. Es decir que constituyen rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales, como fuente de financiación</p> <p>adicional, por lo que se consideran "rentas exógenas", cuya destinación específica puede ser definida por el legislador, siempre y cuando esta tenga como finalidad satisfacer necesidades básicas y prioritarias en la respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, no enmarca ninguna interferencia con la autonomía territorial de los departamentos beneficiarios. Por lo tanto, como se ha indicado con anterioridad, invertir en la red caminera ancestral ostenta carácter de interés general territorial al involucrar aspectos de política social, en la medida en que es un medio para facilitar la efectiva prestación de servicios esenciales como salud y educación a las comunidades indígenas y negras del sector rural que han sido desprotegidas por el Estado, entonces, esta inversión ayuda a satisfacer necesidades básicas y prioritarias para mejorar las condiciones sociales de dicha población, brindando verdaderas condiciones de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.</p> <p>5. CONCLUSIONES</p> <p>Lo que se busca con el siguiente proyecto es poder adicionar un párrafo a la norma actual sobre el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, que encamine los recursos que cada entidad territorial recibe por valor de sobretasa a los proyectos de infraestructura vial; lo anterior debido que la población a la cual se pretende ayudar, evidencia una situación vulnerable al derecho primordial de calidad de vida.</p> <p>Frente a lo ya señalado se puede identificar que las comunidades para poder acceder a servicios en calidad de vida o aquellos correspondientes al cumplimiento de sus necesidades básicas, deben acudir a la red caminera ancestral que ellos mismos han construido para llegar a los lugares que les pueden brindar esos servicios; y en particularidad no ajena a la realidad estos caminos evidencian una gran necesidad de mantenimiento.</p> <p>En favor a la Constitución Política del país, el Gobierno debe de invertir con equidad en toda su población y, además, la Corte Constitucional afirma que los pueblos indígenas también son sujetos de derechos, mereciendo atención especial del Gobierno local como nacional. Con ello el proyecto enfatiza el apoyo a las aquellas zonas colectivas de los departamentos que tengan una extensión de uso del suelo de más del 80% en área de resguardo indígena y consejo comunitario, donde por razones específicas es justo que</p>
<p>tengan mayor atención en infraestructura vial; además, es necesario precisar que los resguardos indígenas y los consejos comunitarios actúan como figura jurídica por medio de la cual acceden al Estado.</p> <p>Ahora bien, que actúen como figura jurídica no significa que es a ellos a los que se les entregara el recurso, sino por el contrario lo que se busca es que por medio de la posible redistribución de los recursos se logre que el recaudo que realizan los departamentos por el concepto de sobretasa se puedan dirigir con más exactitud a resolver una problemática que tienen en común todos estos departamentos. Si bien es cierto que se trata de un proyecto que frente a la postura del legislador dependerá más del principio de autonomía que en ellos recaee; sin embargo, es importante tener en acotación lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estudios de la posibilidad en poder hacer beneficio a la gran totalidad de los tramos que representan un camino son bastante óptimos y comprometedores para la comunidad. 2. Proponer invertir en limpieza y adecuación en los caminos más transitados por los indígenas es necesario por la gran movilización que las personas de la comunidad a diario realizan para poder acceder a servicios básicos. 3. Frente a la distribución los recursos serán distribuidos por el Ministerio de Transporte de manera gradual, mediante resolución de transferencia o situación de recursos en el marco de lo acordado por los representantes de las Entidades Beneficiarias del citado Fondo, y en la reunión que se lleve a cabo en cada anualidad y cuando se acredite al menos: <ul style="list-style-type: none"> • Existencia de las correspondientes certificaciones de las disponibilidades presupuestales. • Certificación del recaudo expedido por el grupo de ingresos y cartera del Min Transporte o quien haga sus veces. <p>Finalmente, los departamentos que gozaran de una inversión correspondiente al 30% de los recursos del mencionado y citado Fondo son: Amazonas, Chocó, Guainía y Vaupés; en primer lugar, por el porcentaje mayor al 80% en uso del suelo y, en segundo lugar, por la cantidad de población perteneciente a resguardo indígena y consejo comunitario a los cuales beneficiarían. En consideración de la última contamos con información que respalda toda la argumentación ya precisada en la propuesta, por parte de la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde especifican la cantidad de resguardos indígenas que a la fecha se encuentran registrados y en solicitud a la consulta información oficial relacionada a la Entidades Territoriales por el GIT de Fronteras y Límites de Entidades Territoriales, y la información oficial de Resguardos Indígenas y Tierras de las Comunidades Negras (Consejos Comunitarios).</p> <p>Los coordinadores y ponentes acogemos en su totalidad el articulado propuesto por el autor del proyecto de ley N°135 DE 2019 Cámara.</p>	<p>6. Texto aprobado en primer debate</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 135 DE 2019 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera.</p> <p>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</p> <p>La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</p> <p>Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. Pliego de modificaciones propuestas para segundo debate

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones sugeridas para segundo debate	Justificación
PROYECTO DE LEY No. 135 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998".	Sin modificación	
Artículo 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera. Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su	Artículo 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos <u>de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera. Asimismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero y fluvial.</u> Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos	Se considera importante optimizar el campo de aplicación de los recursos y se propone ampliar la destinación de los mismos para que además de invertir en infraestructura vial, se pueda invertir en proyectos dirigidos a mejorar la conectividad vial de las comunidades de los resguardos indígenas y consejos comunitarios, atendiendo sus contextos socio - culturales, en aras de fortalecer el sector de transporte en las regiones beneficiarias. Asimismo, se propone que se permita invertir los recursos en proyectos de transporte público de personas y carga, mediante sistemas inteligentes de movilidad, en razón a que en estos territorios el servicio de transporte público es nulo o

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones sugeridas para segundo debate	Justificación
territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas. La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.	del Fondo en las zonas colectivas. La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.	incipiente. Lo que ha generado traumatismos y dificultades para que los niños y adultos mayores puedan acceder a los servicios básicos de salud o educación.
Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

8. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate al Proyecto de Ley N°135 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998".

De los Honorables Representantes,



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Coordinador Ponente



WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA
Coordinador Ponente



SALIM VILCAMIL QUEJSEP
Ponente



BAYARDO GILBETO BETANCOURT
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 135 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

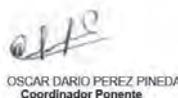
Artículo 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera. Asimismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero y fluvial.

Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.

La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Coordinador Ponente



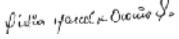
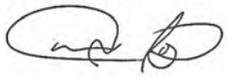
WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA
Coordinador Ponente



SALIM VILCAMIL QUEJSEP
Ponente



BAYARDO GILBETO BETANCOURT
Ponente

<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá, D.C. 8 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 135 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998", suscrita por los Honorables Representantes: ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WILMER RAMIRO CARRILLO MÉNDOZA, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, SALÍM VILLAMIL QUESSEP y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 8 de junio de 2020.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p>JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO PRESIDENTE</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.</p> <p>Bogotá D.C., 08 de junio de 2020</p> <p>Honorable Representante JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Presidente Comisión Tercera CAMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Respetado Señor presidente:</p> <p>En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, con fundamento en el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara, No. 52 de 2018 Senado "Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones."</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>   <p>NIDIA MARCELA OSORIO Coordinador Ponente</p> <p>YAMIL HERNANDO ARANA Coordinador Ponente</p>
 <p>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Ponente</p>  <p>NUBIA LÓPEZ MORALES Ponente</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE Ponente</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 315 de 2019 CÁMARA, "Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones."</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>El proyecto de ley No. 315 de 2019 CÁMARA. "Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones" a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra carta política a través de los artículos 150, 154, 158 respecto de formalidades de Publicidad, Unidad de Materia, título de la Ley y que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.</p> <p>2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley que se presenta a consideración de la Comisión Tercera de Cámara, es iniciativa congresional de los Honorables Senadores: DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, NORA MARÍA GARCÍA BURGOS, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARAVIA, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE, LAUREANO ACUÑA DÍAZ y los Honorables Representantes: JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ.</p> <p>En el mes de febrero de 2020 el proyecto de ley 315 de 2019 Cámara es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia. La Mesa Directiva designa como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes: NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO y YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, y como ponentes a los Honorables Representantes: SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, NUBIA LÓPEZ MORALES y ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE.</p> <p>3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley es extender el beneficio de no incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante al momento de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial sobre toda operación de crédito y durante todos los momentos de la relación contractual, para aquellas personas asociados a las entidades que son vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, exclusivamente para los asociados de cooperativas especializadas de ahorro y crédito, multiactivas con sección de ahorro y crédito, y las integrales con sección de ahorro y crédito.</p>

<p>A lo anterior se une el derecho de decidir si el pago parcial que se realiza será abonado a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.</p> <p>4. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en estudio, tal y como fue aprobado en la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes consta de dos (2) artículos, incluida la vigencia; para segundo debate, se presenta modificación en el articulado para ser sometido a consideración de la H. Plenaria de la Cámara de Representantes donde se incluye un artículo NUEVO el cual determina la inspección y vigilancia</p> <p>En el artículo 1º. Se establece el beneficio de pago anticipado sin sanción para los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>Parágrafo. Se determina que es decisión del deudor determinar si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.</p> <p>Por su parte indica que la información que reciben los beneficiarios debe ser transparente, precisa, confiable y oportuna.</p> <p>El artículo 2º Establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>5. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara proviene de Senado en donde se tramitó como Proyecto de Ley No. 052 de 2018, publicado en la gaceta 555 de 2018 en julio de 2018, llegando a Comisión Tercera de senado en donde es designado como ponente el Honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, quien rinde informe de ponencia para primer debate en septiembre de 2018 y es publicado en la gaceta 721 de 2018.</p> <p>En el mes de diciembre de 2018 los honorables senadores de la Comisión Tercera aprueban el texto propuesto por el senador Efraín Cepeda Sarabia y quien nuevamente es designado como ponente para segundo debate. La ponencia es publicada en la gaceta 132 de 2019 y, posteriormente, la plenaria de senado</p>	<p>aprueba la iniciativa realizando unas modificaciones del texto al proyecto inicial el día 02 de diciembre de 2019.</p> <p>La presidencia de la Cámara de Representantes recibe el expediente del proyecto de ley 052 de 2018 senado el 11 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020 que pasa a ser el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara y se remite a la secretaria general de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en donde la Mesa Directiva designa como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes: NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO y YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI y como ponentes a los Honorables Representantes: SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, NUBIA LÓPEZ MORALES y ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE.</p> <p>El día 29 de abril de 2020, se radico informe de ponencia con pliego de modificaciones; por ser conveniente y apropiado, se acogió el texto como venía originalmente en el proyecto radicado; el artículo 1º, respectivamente con algunos ajustes de estilo.</p> <p>El día 02 de junio de 2020, se sometió a discusión el informe de ponencia para primer debate, dejando como constancia 2 proposiciones presentadas por el H. Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara, en el entendido de Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en el presente proyecto; y por parte del H. R. Samil Villamil Quessep, la constancia hace referencia a la participación de los gremios para el autofinanciamiento comercial. El informe como termina el texto propuesto por parte de los ponentes fue aprobado con la mayoría de votos, por lo tanto, continua su trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes, para su respectiva discusión y aprobación.</p> <p>1. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA POSITIVA:</p> <p>En la actualidad no existe una política pública que cierre las brechas de desigualdad en el modelo de empresa cooperativa; múltiples acciones se requieren para mejorar el nivel de fortalecimiento y desarrollo económico de este sector, que le permitan tener caminos de inclusión eficientes para resolver necesidades económicas de alivios financieros, La OCDE, hace referencia al enfoque financiero conocido como inclusión financiera; es así, que en la cotidianidad la verdadera importancia es tener de manera altruista una estabilización financiera que les mejore los problemas financieros, en este contexto es de gran importancia fortalecer el sector cooperativo que ejerce de gran importancia un papel económico de productos y servicios en el mercado, por eso debemos velar por su productividad y crecimiento manteniendo una verdadera inclusión económica, en concordancia con un ámbito de gestión, que</p>
<p>en conjunto tanto la formulación como la ejecución sea de forma descentralizada y desconcentrada en las organizaciones de economía solidaria. Es importante establecer que mediante sentencia C-252 de 1998, la Corte Constitucional estableció que "en los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo, no puede impedirse el prepago ni sancionar al deudor por hacerlo".</p> <p>Más adelante, en 2012, se expide la Ley 1555 que dispone para el consumidor financiero la posibilidad de cancelar anticipadamente todo tipo de créditos o de hacer pagos anticipados a capital o a intereses, sin imposición de penalidad o multa alguna. En el mismo año, la Ley 1607, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su artículo 189, procuró incluir al sector cooperativo dentro de este beneficio.</p> <p>No obstante, dicho artículo fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-465/14, aduciendo que no había unidad de materia entre el artículo 189 y la Ley 1607 de 2012. Así las cosas, la figura de la sanción por prepago en el sector cooperativo continuó abierta.</p> <p>El legislativo, en su afán por buscar un trato equitativo y respetar el principio constitucional de igualdad, se ha empeñado en presentar proyectos de ley encaminados a que este beneficio también llegue al sector cooperativo, en que los valores se basan en ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad y solidaridad por ello el Congresista David Barguil en el año 2016, presenta una nueva iniciativa sin éxito y en 2018 junto con otros congresistas presenta el proyecto de ley del que nos ocupa esta ponencia.</p> <p>Es innegable la necesidad de un tratamiento de igualdad con los diferentes consumidores de créditos respecto del beneficio contenido en el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara. Conviene resaltar, en este punto, la respuesta que en su momento emitió Supersolidaria y que se encuentra en el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 052 Senado, firmada por el senador Efraín Cepeda:</p> <p>"Sin embargo, a renglón seguido aclara que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en el ejercicio de formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución frente a sus vigilados, dejando nuevamente desprotegido al usuario del sistema solidario con sistemas de financiación diferente del bancario o financiero, y manteniendo el mismo vacío en la materia de las sanciones impuestas por pago anticipado.</p>	<p>"En consecuencia, este vacío normativo, además de los perjuicios propios a los usuarios, ha repercutido en que los asociados al sector solidario recurran por vía de la protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) cuando consideran que las multas o sanciones impuestas por las entidades son "abusivas". (Subrayas y negritas son nuestras)."</p> <p>Esto demuestra la necesidad de una legislación especial en primer lugar sobre la prohibición de sanción, multa o castigo por el pago anticipado de las obligaciones en el sector solidario (cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales).</p> <p>EL SECTOR SOLIDARIO EN COLOMBIA</p> <p>Si queremos dimensionar la importancia del presente proyecto de ley es necesario resaltar el aporte del sector solidario a nuestro país, por ello iniciaremos por el año de 1931 cuando se expide la Ley 134. Por medio de ella se precisa el modelo solidario en Colombia, pero el concepto de Economía Solidaria solo viene a emerger con el decreto 2536 del 4 de agosto de 1986 que reconoce la importancia de dicho sector en la vida nacional. Hacia 1988 la ley 79 da forma al sector solidario y cooperativismo, asociaciones mutuales y fondos de empleados.</p> <p>El Departamento Nacional de Cooperativas -Dancoop- ejercía la supervisión de las entidades de economía solidaria, aunque se dio un desarrollo importante también, debido a la falta de un marco normativo, se favoreció la informalidad, el manejo inadecuado de recursos, lo que derivó en una crisis a nivel nacional.</p> <p>CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA</p> <p>Ante la crisis se expidió la Ley 454 de 1998, que transforma al Departamento Nacional de Cooperativas -Dancoop- en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria -Dansocial; y también creó la Superintendencia de la Economía Solidaria -Supersolidaria- y también el Fondo de Garantías del Sector Cooperativo -Fogacoop. Con la intención como lo expresó en ese entonces el Ministro de Hacienda de tener una entidad ágil, eficiente y que rescatara el sector solidario de Colombia.</p> <p>Dentro de esta ley aparece la connotación de Economía Solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas</p>

sociales organizadas, en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionadas solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Su anterior definición nos permite ver con claridad la importancia del sector dentro del desarrollo del ser humano, haciendo preponderante dar un sí rotundo a la equidad que supone extender a la Economía Solidaria el beneficio de cancelar anticipadamente todo tipo de créditos o de hacer pagos anticipados a capital o a intereses, sin penalidad o multa alguna.

APORTE DEL SECTOR DE ECONOMIA SOLIDARIA AL PRODUCTO INTERNO BRUTO COLOMBIANO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS (2014 – 2018).

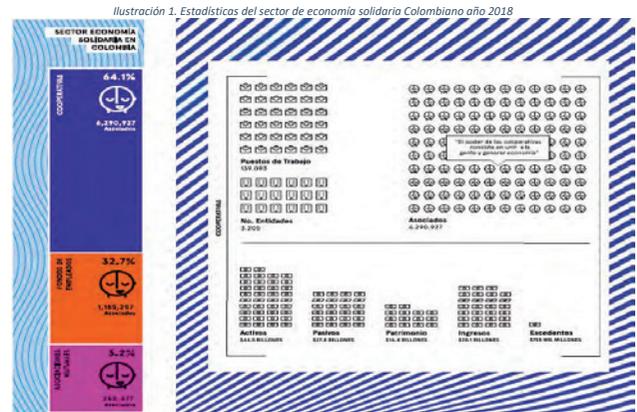
Antes de analizar la contribución del sector solidario al producto interno bruto del país, es importante contextualizar la coyuntura económica de este sector en los últimos cinco años, por lo tanto a continuación se mencionan algunos datos de interés estadísticos suministrados por la Confederación Nacional de Cooperativas – CONFECOOP en su informe anual de desempeño del año 2018. Es bueno indicar que esta entidad junto con la Supersolidaria, en estos momentos se encuentran recopilando información de desempeño correspondiente al año 2019 con el fin de formular el informe de ese año.

También es significativo indicar que Según Confecoop (2017) “La forma empresarial cooperativa tiene presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, tanto con sedes domiciliadas en cada territorio, como con sucursales de cooperativas que han logrado mayores niveles de consolidación en su actividad, como es el caso de las cooperativas que ejercen la actividad financiera (186 entidades) que poseen una red de 962 oficinas en 29 departamentos y 301 municipios. El 65% de las cooperativas se encuentran domiciliadas en 20 ciudades capitales y el 35% restante se distribuyen en municipios”. Acorde con lo que ha sido el desarrollo social y económico en Colombia, las cooperativas han tenido una vocación más urbana que rural, además de concentrar actividades de servicios principalmente crédito y ahorro”.

En cuanto a las principales variables económicas, de los cerca de 6.3 millones de asociados en el 2018, el 64.1% corresponden a cooperativas (6.290.927), el 32.7% fondos de empleados (1.155.000), y el 3.2% mutuales (252.000) que junto con sus familias serían más de 20 millones de personas las que se benefician de este sector en especial. Por su parte, en este mismo año de análisis, de las 3.205 cooperativas registradas ante la supersolidaria, reportaron cerca de 139 mil puestos de trabajo, \$44 billones de activos, \$37 billones de pasivos, \$6 billones de patrimonio, \$39

billones de ingresos, y 73 mil millones de excedentes. Lo anterior demuestra la vital importancia que tiene el sector cooperativo a la economía colombiana (ver gráfico 1)¹.

GRAFICO 1.

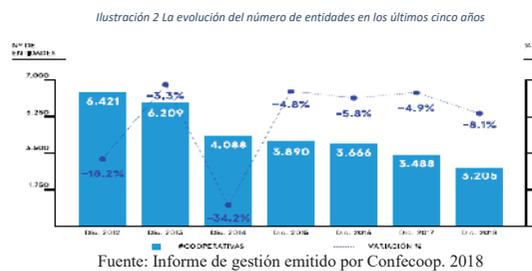


Fuente: Informe de gestión emitido por Confecoop. 2018

La evolución del número de entidades de este sector en los últimos cinco años indica que Para el año 2018, las cooperativas reportadas fueron 3,205. Estas son 283 menos que las reportadas en el año 2017. Desde el año 2011 viene reduciéndose la cantidad de cooperativas reportadas en el país. Este fenómeno se explica por los cambios legales en la operación de las cooperativas de trabajo asociado, lo cual implicó la liquidación de muchas de estas y que se viene observando a lo largo de los últimos 8 años (Confecoop. 2018). Ver gráfico 2.

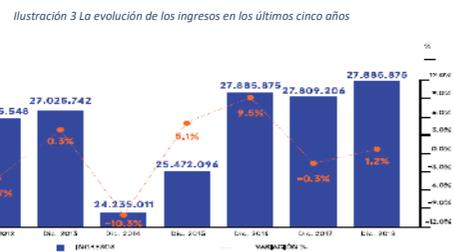
¹ Más información en: <https://confecoop.coop/informes-anauales/informes-anauales/>

GRAFICO 2.



Otra variable económica del sector cooperativo y que incide en la economía colombiana son los Ingresos. Los ingresos de las cooperativas tuvieron una recuperación en el año 2018 y llegaron hasta \$28.14 billones de pesos. Mientras en 2017 decrecieron 0.27%, para el año 2018 se dio un aumento de 1.2%. Los servicios sociales y de salud presentaron el mayor incremento del año con 26.37% de sus ingresos. Por el contrario, la disminución más fuerte se presentó en servicios empresariales, sociales y personales con 36.73%. En el año 2016 los ingresos fueron de 27.8 billones de pesos, sin embargo en el año 2015 y 2014 se observa una disminución significativa a causa de la liquidación y cierre de muchas cooperativas no cumplían con los principios y valores del sector y que además eran evasoras fiscales. Ver gráfico 3.

GRAFICO 3².



Según Información recopilada y calculada por el Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República y tras las cifras entregadas por el Dane sobre el crecimiento del 3.3% del PIB en el 2019.

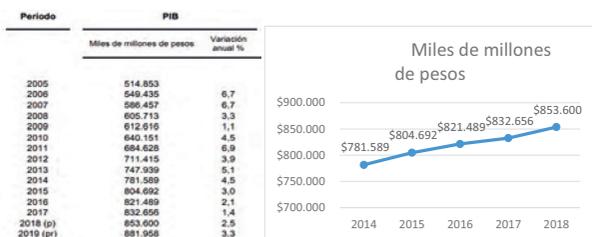
Según la Revista Dinero “En la actualidad, “Colombia se posiciona como una de las economías con mayor crecimiento en la región. De acuerdo con las proyecciones internacionales el promedio de América Latina será de 0,6% mientras que la economía Colombia crecerá por encima del 3%. Esto es casi tres veces más y el mayor crecimiento en más 3 años”³.

GRAFICO 4.

² Más información en: <https://confecoop.coop/informes-anauales/informes-anauales/>

³ Más información en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/cual-fue-la-cifra-de-crecimiento-del-pib-en-colombia/275631>

Ilustración: Evolución del PIB Colombiano 2014 - 2018



Fuente: Banco de la Republica, 2019

Para el año 2014, Según Confecoop, "este sector con cerca de 4.080 cooperativas se convirtió en un fuerte gancho para la economía nacional con un crecimiento reflejado en un total de 5.9 millones de asociados, cuyo aporte representó el 3.1% del PIB nominal nacional, con unos ingresos anuales que ascienden a los \$24.235 miles de millones de pesos y la generación de 512.834 puestos de trabajo respectivamente"⁴.

Para este año, el PIB nacional fue de \$781.589 miles de millones de pesos según cifras del Banco de la Republica. Es importante resaltar que del total de entidades solidarias en el 2014 el 68% eran cooperativas, el 28% fondos de empleados y el 3.4% mutuales. El subsector cooperativo con más dinamismo económico fueron las cooperativas con actividades financieras y crediticias con una participación del 65% (\$18 mil millones de pesos) del total de activos del sector en ese año (Confecoop, 2014)⁵.

En Portafolio encontramos que "Por su parte, para el año 2015 el PIB nacional fue de 804.692 miles de millones de pesos el cual tuvo una variación anual del 3% con respecto al año inmediatamente anterior. El sector cooperativo genero unos ingresos \$ 25.472 miles de millones de pesos y una contribución al PIB del 3.2%"⁶.

⁴ Véase: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/cooperativas-impulso-economico-social-pais-44998>
⁵ Véase: <https://confecoop.coop/informes-anuales/informes-anuales/>
⁶ Véase: <https://m.portafolio.co/economia/finanzas/ARTICULO-MOVILES-AMP-177924.html>

Este año, el sector con un total de 3.890 entidades, se generó una reducción en los puestos de trabajo con 77 mil empleos, y 6 millones de asociados. Ver gráfico 5.

GRÁFICO 5.

GRAFICO 5.

Ilustración 4 Principales estadísticas financieras por tipo de entidad vigilada

TIPO DE ENTIDAD	Nº DE ENTIDADES	Nº DE ASOCIADOS	Nº DE EMPLEADOS
Cooperativa	2.480	5.105.539	60.877
Fondo	1.575	999.428	14.334
Mutual	139	18.853	1.760
Otras organizaciones	19	819	127
TOTAL	4.213	6.124.639	77.098

Fuente: Base SICSES reporte BI. Corte de información a 31 de diciembre de 2015 obtenida 15 de noviembre 2016

Para el año 2016, el PIB nacional fue de \$821.489 miles de millones de pesos, y la contribución del sector solidario a la producción nacional fue de 3.4%. Los ingresos generados por este sector ascendieron a \$ 27.885 miles de millones de pesos. Para este año el número de entidades del sector solidario fue de 3.666 empresas, de las cuales se generaron 197 mil puestos de trabajo, 6.131.000 asociados. De este modo, las cooperativas con servicios de crédito tienen una alta participación en las principales variables financieras del cooperativismo nacional, 71.01% de los activos (\$27.4 billones), 68.36% del patrimonio (\$9.9 billones), 69.39% de los excedentes (\$519 mil millones) y, desde luego, el 98.3% de la cartera de créditos (\$19.13 billones). La segunda actividad económica en términos de volumen de activos es la agropecuaria y de industrias alimenticias con \$2.9 billones, esto representa el 7.59% de los activos de las cooperativas del país (Confecoop, 2016)⁷.

En el año 2017, se presentó un incremento del PIB nacional del 1,4% con respecto al año anterior y una cifra de \$832.656 miles de millones de pesos. El sector cooperativo genero unos ingresos de \$ 27.809 miles de millones de pesos y un aporte del 3.3% al producto interno bruto de ese año. En 2017, tomando como referencia los reportes hechos por las cooperativas a las seis superintendencias que las vigilan, 6.4 millones de colombianos se encuentran asociados a una cooperativa

⁷ Véase: https://confecoop.coop/wp-content/uploads/2017/07/Info_Desempe%C3%B1o_2016.pdf

(13% de la población), generando un impacto indirecto a nivel familiar sobre alrededor de 19 millones de colombianos (39% de la población). Las 3.488 cooperativas, que presentaron dichos reportes en el 2017, están presentes en múltiples ramas de la actividad económica, destacándose los servicios financieros, el sector agropecuario, la comercialización y el consumo, los seguros, el transporte, la educación, la salud y la prestación de servicios personales y empresariales.

Por último, en el año 2018 el PIB se mantuvo con un crecimiento del 2,5% y unas cifras de 853.600 millones de pesos. Mientras que el sector cooperativo genero unos ingresos de \$ 27.885 miles de millones de pesos y una contribución a la producción nacional de 3.3%. Al revisar el crecimiento real de los activos, se puede evidenciar que las cooperativas de ahorro y crédito y financieras del país han tenido un crecimiento real situado, en promedio, en 8% para los 11 años de análisis, mientras los bancos comerciales han crecido, en término de sus activos reales, en 8.9%. Este nivel de crecimiento ha sido positivo para todos los años evaluados y se encuentra en un nivel más alto que muchos de los principales sectores económicos del país.

A modo de síntesis se puede concluir que gran parte de la incidencia del sector cooperativo en el PIB nacional se debe a las cooperativas de ahorro y crédito, y las financieras, las cuales han crecido en promedio al ritmo de los bancos comerciales en la última década. Las cooperativas que ofrecen crédito también presentan una mayor estabilidad frente a choques externos de la economía, que los bancos comerciales. Además, presentan las tasas de interés más bajas del mercado, comparadas con los bancos comerciales, y han tenido esta ventaja en precio durante toda la década. Por último, El papel que desempeñan las cooperativas en todo el país, tanto en lo urbano como lo rural, demuestran un grado de consolidación del modelo cooperativo y solidario, que demuestra la confianza de millones de colombianos a lo largo y ancho del país.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

INICIATIVAS PROPUESTAS EN PRIMER DEBATE.

En virtud de lo contemplado en el artículo 175 de la Ley 5 de 1992, en el presente acápite de la ponencia nos disponemos a reseñar brevemente las iniciativas de modificación al proyecto que fueron puestas a consideración de la honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por parte de algunos de sus miembros; y que a pesar de que no fueron negadas ni aprobadas, por haber sido dejadas como constancia por sus autores dentro del desarrollo del

debate, fueron evaluadas y puestas en consideración para el desarrollo de las modificaciones propuestas por los ponentes para segundo debate.

En primera instancia, en lo que refiere a la proposición presentada por el honorable Representante Salim Villamil Queseepp lo que se buscaba era la inclusión de este beneficio en los contratos de crédito y financiación suministrados por las sociedades administradoras de planes de pago o autofinanciamiento comercial, vigiladas por la superintendencia de Sociedades:



PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 315 DE 2019 CÁMARA - N.º 052 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En mi condición de Representante a la Cámara y en concordancia con lo establecido en la Ley 9ª de 1992:

SOLICITO:

INCLUYASE DENTRO DEL PROYECTO DE LEY No. 315 DE 2019 CÁMARA - N.º 052 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Lo siguiente:

Artículo 2º.- Se establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de autofinanciamiento comercial, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de los bienes adquiridos por medio de sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial vigiladas por la superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Es obligación de las entidades del sector sociedades brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del plan de autofinanciamiento para la adquisición de bienes sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Es derecho del deudor si el pago parcial que realiza le abonara a capital con disminución del plazo o capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Aclaratorio:

Salim Villamil Queseepp
 SALIM VILLAMIL QUESEEP
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 DEPARTAMENTO DE SUCRE

En relación a esta propuesta se decidió por parte de los ponentes no acogerla, en el entendido de que su inclusión podría violentar el principio de unidad de materia del proyecto de ley, siempre que es una disposición que no había sido discutida en ninguno de los debates previos y que se sale del espectro de regulación de las sociedades de economía solidaria en la que se circunscribe el objeto del proyecto.

En segunda instancia, en lo referente a las dos proposiciones dejadas como
 asmo Elías Zuleta:



Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 315 DE 2019 CÁMARA – 052 DE 2018 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedara así:

Artículo Nuevo. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN

El título del PROYECTO DE LEY 315 DE 2019 CÁMARA – 052 DE 2018 SENADO, quedara así:

"Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

Se determinó lo siguiente: en primer lugar, no acoger la modificación del título propuesta pues no implicaba un cambio sustancial en el proyecto y si podía llegar a limitar su aplicación al igual que alterar el trámite legislativo con base en el principio de consecutividad legislativa.

En segundo lugar, en lo referente a la inclusión de un artículo nuevo en donde se aclara la competencia de Inspección vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proyecto de ley, se decidió tener en cuenta para la redacción de un nuevo artículo en el proyecto, en el cual se dejara claro que la competencia de protección al consumidor cuando no exista una regulación específica estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es decir que a pesar de no acoger el texto propuesto por el Honorable Representante, si se acogió su propuesta en su espíritu normativo, y se decidió modificar el texto que propuso el representante para no truncar el ejercicio de las competencias de Inspección Vigilancia y Control, al igual que las jurisdiccionales, que el ordenamiento jurídico colombiano ya le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio, al igual que con el ánimo de evitar la creación innecesaria de conflictos de competencia por parte de estas dos Superintendencias.

JUSTIFICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el curso de la reunión celebrada por los ponentes y los coordinadores para la elaboración de la presente ponencia, consideramos necesario complementar el articulado aprobado en el primer debate de la Comisión Tercera de Cámara; con este fin, se somete a consideración de la Plenaria las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen frente al artículo objeto de modificación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY No. 52 DE 2018 SENADO - 315 DE CÁMARA.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY No. 52 DE 2018 SENADO - 315 DE CÁMARA.	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO	TÍTULO	SIN MODIFICACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS EN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR EL SECTOR SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS EN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR EL SECTOR SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	
El Congreso de la República de Colombia	El Congreso de la República de Colombia	
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 1º. Se establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización	Artículo 1º. Se establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o	

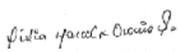
<p>compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas de naturaleza cooperativa vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>Parágrafo: Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.</p> <p>Es derecho del deudor si el pago parcial que realiza lo abonara a capital con disminución de plazo o capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.</p>	<p>compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas de naturaleza cooperativa vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria del sector cooperativo.</p> <p>Parágrafo: Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.</p> <p>Es derecho del deudor si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.</p>	<p>Se cambia en el inciso la expresión "entidades vigiladas de naturaleza cooperativa vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria" por "entidades del sector cooperativo", por expresar de mejor forma la intención del legislador y también por coincidir igualmente con lo sugerido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto emitido el 3 de junio de 2020. Guardando relación con el artículo nuevo adicionado y sustentado a continuación.</p>		<p>Artículo 2°</p> <p>Artículo Nuevo En los eventos en los que no exista regulación especial frente a la vigilancia del régimen de protección de usuarios de los servicios crediticios en el sector cooperativo, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de lo dispuesto en la presente ley estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Se adiciona un artículo Nuevo por sugerencia de la Super Intendencia de Industria y comercio, el concepto fue emitido el día 03 de junio de 2020; y versa en los sgte términos: "En instancias jurisdiccionales, las principales demandas en materia de ahorro y crédito que atiende esta Superintendencia están relacionadas con las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cobros no informados por conceptos de aval, estudios de crédito y demás rubros adicionales al precio. b. Cobro excesivo de intereses. c. Incumplimiento en la entrega de paz y salvos. d. Cobro de multas por la realización de pagos anticipados. e. Discrepancias entre la tasa de interés informada y la efectivamente cobrada. <p>Asignaciones de crédito inferiores a los montos acordados y requeridos. Y en consecuencia a la Constancia presentada por el H. Representante Erasmo Elias Zuleta</p>
<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la enumeración inicial del articulado, como venía el texto aprobado en primer debate de la Comisión Tercera</p>		<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CAMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>					
<p>Artículo 1°. Se establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades del sector cooperativo.</p> <p>Parágrafo: Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.</p> <p>Es derecho del deudor si el pago parcial que realiza lo abonara a capital con disminución de plazo o capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.</p>			<p style="text-align: center;"><i>Nidia Marcela Osorio</i> NIDIA MARCELA OSORIO Coordinador Ponente</p> <p style="text-align: center;"><i>Yamil Hernando Arana</i> YAMIL HERNANDO ARANA Coordinador Ponente</p> <p style="text-align: center;"><i>Sara Elena Piedrahita</i> SARA ELENA PIEDRAHITA Ponente</p> <p style="text-align: center;"><i>Nubia López Morales</i> NUBIA LÓPEZ MORALES Ponente</p>		
<p>Artículo 2° En los eventos en los que no exista regulación especial frente a la vigilancia del régimen de protección de usuarios de los servicios crediticios en el sector cooperativo, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de lo dispuesto en la presente ley estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>			<p style="text-align: center;"><i>Armando Antonio Zabaraín D' Arce</i> ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE Ponente</p>		

7. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE con su Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley 52 de 2018 Senado - 315 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario y se dictan otras disposiciones."

De los Honorables Representantes,

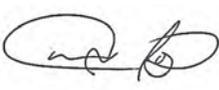
De los Honorables Representantes,


NIDIA MARCELA OSORIO S.
 Coordinador Ponente


YAMIL HERNANDO ARANA
 Coordinador Ponente


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
 Ponente


NUBIA LÓPEZ MORALES
 Ponente


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AL PROYECTO DE LEY N°. 315 DE 2019 CÁMARA - 052 DE 2018 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS EN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR EL SECTOR SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Se establece el beneficio de pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas de naturaleza cooperativa vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo: Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación. Es derecho del deudor si el pago parcial que realiza lo abonara a capital con disminución de plazo o capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Junio dos (2) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 315 de 2019 Cámara - 052 de 2018 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS EN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR EL SECTOR SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual del día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C. 8 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 315 de 2019 Cámara - 052 de 2018 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PAGO ANTICIPADO CRÉDITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes: **NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, NUBIA LÓPEZ MORALES, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 8 de junio de 2020.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
 PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 302 - Lunes, 8 de junio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 230 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 323 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 1823 y 1824 del Decreto 410 de 1971	4
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer y texto propuesto en segundo debate del Proyecto de ley número 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Primera del Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.....	12